



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, Dr. Gustavo Pablo Valle, juntamente con el secretario Dr. Alejandro Marrollo, para redactar los fundamentos del fallo dictado el 18 de septiembre de 2026, en esta **causa n° 15.529/2026/TO2 (registro interno n° 8.684)** seguida por el delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, reiterado en dos oportunidades, por el cual el nombrado deberá responder en calidad de autor y coautor (art. 45 y 167, inc. 4° en función del art. 163, inc. 6°, del Código Penal) a **Lino Ernesto Cántaro Velásquez**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad n° 41.195.411, nacido el 11 de mayo de 1998 en La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Lino Cántaro Ponce y de Luisa Velásquez Rafaela, soltero, vive con su padre, feriante, primario completo, sin problemas de salud ni adicciones, identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo serie R.H. n° 338.391, domiciliado en Sara Beatriz Fernández 465, Manzana 10, casa 109, Barrio 31, de esta ciudad.

Interviene en el proceso el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Oral n° 3, Dr. Jorge Recalde, y la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Oral n° 3, Dra. Manuela Lopérvido. **Y**

CONSIDERANDO:

1º) Que, por requerimiento de elevación de la causa a juicio, se atribuyó a Lino Ernesto Cántaro Velásquez el hecho delictivo que el fiscal de instrucción describió en los siguientes términos:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

“1) el ocurrido el día 26 de marzo de 2026, aproximadamente a las 16 horas, en el exterior del supermercado ‘Carrefour’ ubicado en Scalabrini Ortiz 3128 de esta ciudad, oportunidad en que junto a Jorge Antonio Cóngora [absuelto en el juicio], mediante fuerza en las cosas, se apoderaron ilegítimamente de una bicicleta marca Drax rodado 29, cuadro 20 de color gris con negro, propiedad de Jorge Ezequiel Juan.

En dicha ocasión, el imputado rompió el candado de la bicicleta que se hallaba en el sector de ingreso del comercio mientras Cóngora observaba a unos metros dicho accionar con el fin de evitar que la maniobra fuera advertida por terceros. Tras ello, se subió a la bicicleta del damnificado y junto a su consorte se retiraron del lugar en la misma dirección.

2) el hecho ocurrido el día 3 de abril de 2026, alrededor de las 13.00 horas, en el estacionamiento del supermercado ‘Jumbo’, ubicado en Av. Juan B. Justo N° 4715 de esta ciudad, oportunidad en que se apoderó ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, de una bicicleta marca Bianchi, rodado 27.5, propiedad de Fernando Pablo Hamelau.

En dicha ocasión, Cántaro Velásquez cortó la linga de acero que sujetaba la bicicleta a una reja que se hallaba al lado del bicicletero y se retiró a bordo de la misma.

Posteriormente, el 8 de abril de 2026, a las 14.30 horas, en momentos en que merodeaba la misma zona, personal de seguridad del comercio lo reconoció a través de las filmaciones como el autor de la sustracción de la bicicleta perteneciente a Hamelau.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Ante ello, se lo intentó interceptar, pero al advertir esta situación, emprendió la fuga hacia la plaza ubicada en Andrés Bello y Remedios de Escalada de San Martín, donde finalmente fue demorado. Acto seguido, se hizo presente personal policial, que procedió a su detención y al secuestro de una mochila con la inscripción 'Rappi', en cuyo interior se hallaba un alicate de metal corta cadenas”.

Se calificaron los hechos como robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, reiterado en dos oportunidades, por el cual deberá responder en calidad de coautor, en el caso del hecho 1, y autor, en el caso del hecho 2 (arts. 45 y 167, inc.4º, en función del art. 163, inc. 6º, del Código Penal).

2º) Que, en la instancia prevista en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Lino Ernesto Cántaro Velásquez, en relación con el primer hecho -del 26 de marzo de 2026-, manifestó que no había estado con nadie.

Aclaró que no había ingresado al supermercado propiamente dicho, sino que lo había hecho directamente por el lugar destinado al garaje.

Asimismo, refirió que al entrar por allí había visto la bicicleta, cortó la linga y se la llevó.

Al ser consultado acerca de qué había ocurrido después de cortar la linga, manifestó que se había llevado la bicicleta y que la había vendido.

Preguntado acerca de si conocía a Jorge Antonio Cóngora Pozo, respondió que sí, que lo conocía de Rappi, pero que era un conocimiento superficial, saludándose cuando se encontraban. Explicó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

que, entre los compañeros de delivery, todos se conocían por las explicaciones y cuestiones vinculadas con el trabajo, pero que no era amigo suyo.

Al ser preguntado acerca de si aquel día había acordado con Cóngora hacer algo, dijo que no.

Finalmente, aclaró que la bicicleta que se había llevado era rodado 29 y de color gris.

Respecto del segundo hecho -del 3 de abril de 2026-, lo reconoció y se hizo cargo de lo que había hecho.

En oportunidad de palabras finales, pidió disculpas.

3º) Que durante el desarrollo de la audiencia de debate comparecieron a testificar:

Sumario policial n° 191701/2026:

1) Oficial Pamela Pérez de la Policía de la Ciudad.

Al ser interrogada por la fiscalía acerca de su intervención en un procedimiento del 26 de marzo de 2026, en horas de la noche, en la calle Cerviño al 3500, manifestó que ese día fueron convocados por el 911 debido a una persona que había sido detenida por particulares.

Explicó que, cuando arribaron al lugar, una persona les manifestó que le habían robado su bicicleta durante las primeras horas de ese mismo día. Antes de la llegada del personal que ella integraba, ya había existido una intervención y se había radicado una denuncia, aunque no recordaba la hora exacta.

Refirió que encontraron a la persona a partir de un video obtenido de las cámaras de Carrefour. Según explicó, el personal de Carrefour les había mostrado un video en el que aparentemente se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

observaba que esa persona había sustraído, junto con otras dos, la bicicleta de quien había realizado la denuncia.

Manifestó que no recordaba el nombre del damnificado y que tampoco recordaba el nombre de la persona detenida, aunque señaló que se trataba de un apellido que le había resultado poco habitual.

Una vez realizadas las consultas judiciales y tomadas las medidas de rigor, dijo que formalizó la detención de una persona de sexo masculino, confeccionó el acta de detención y el acta de secuestro en el lugar.

En cuanto al objeto secuestrado, manifestó que había secuestrado una bicicleta que tenía consigo la persona detenida y que se trataba de una bicicleta plegable.

Señaló expresamente que esa bicicleta no era la que había sido sustraída durante las primeras horas del día, pues, según recordaba, era de color gris y la que tenían bajo resguardo era de color rojo y negro.

Sumario policial n° 218927/2026:

2) Inspector Juan Alzogaray de la Policía de la Ciudad.

Al ser consultado por la fiscalía acerca del cargo que revestía al momento de los hechos, manifestó que era inspector de la Policía de la Ciudad y que se encontraba cumpliendo funciones como encargado del móvil 100 del tercio cuarto.

Con relación al procedimiento del 8 de abril de 2026, refirió que fueron desplazados por el Comando 911 hasta las calles Lamas y Remedios de Escalada debido a que había una persona demorada por particulares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Explicó que el lugar era una plazoleta ubicada a unos cincuenta metros de un supermercado Jumbo y que, al arribar, había observado a dos personas de sexo masculino: una que se encontraba de pie y otra que estaba sentada contra una de las rejas de la plazoleta.

Al momento de su llegada -dijo- solamente se encontraban esas dos personas: uno estaba sentado contra la reja, mientras que el otro se encontraba de pie y, al advertir la llegada del móvil policial, este comenzó a hacer ademanes para señalar que él había llamado al 911.

Al descender del móvil, entrevistó al hombre que había realizado los ademanes, quien le manifestó que era personal de seguridad del supermercado Jumbo, ubicado a unos cincuenta metros del lugar.

Le informó que el masculino que se encontraba sentado contra la reja había cometido un ilícito, días antes, concretamente, que había sustraído una bicicleta, y que contaban con vistas filmicas del momento del hecho. También le refirió que sus empleados y el personal de monitoreo del supermercado lo habían identificado nuevamente, al advertir que estaba merodeando el sector de estacionamiento de bicicletas del Jumbo.

Asimismo, le explicó que, cuando el personal de seguridad había salido para identificarlo y determinar qué estaba haciendo, el masculino había intentado darse a la fuga, motivo por el cual lo habían demorado en el lugar y habían llamado al 911.

Asimismo, le manifestó que contaba con las filmaciones, que ya habían hecho la denuncia por el robo y tenía los datos del propietario de la bicicleta sustraída.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

A partir de ello, procedió a identificar al masculino que se encontraba sentado en la plazoleta.

Además, agregó que las filmaciones correspondían a la misma persona que días antes había sustraído una bicicleta y que aquél había declarado espontáneamente haciéndose cargo de lo que había hecho: había sustraído la bicicleta porque quería regalársela a su hijo.

Consultado nuevamente acerca de las actas que había confeccionado, confirmó que había realizado el acta de detención y el acta de secuestro incorporadas al expediente.

En cuanto al secuestro, manifestó que, durante la requisa, se le secuestró, dentro de una mochila de delivery -de la marca Rappi, aunque no recordaba con precisión ese detalle-, una tijera de las denominadas corta cadenas o corta candados.

Se completó el cuadro probatorio con la incorporación del resto de las pruebas que las partes ofrecieron y que el Tribunal proveyó favorablemente:

Sumario policial n° 191701/2026:

3) Jorge Ezequiel Juan (pág. 2 del sumario policial n° 191701/2026 y archivo: “declaración del denunciante” del expediente digital).

El día 26 de marzo de 2026, siendo las 18:28 declaró que:
“siendo aproximadamente las 16:00 horas, se encontraba trabajando como repartidor mediante la aplicación ‘Rappi’..., en dichas circunstancias, se hizo presente en el establecimiento comercial Carrefour, sito en Scalabrini Ortiz 3128, de esta ciudad, donde dejó su bicicleta marca Drax, rodado 29, cuadro 20, de color gris con negro, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

cual presentaba como señas particulares el asiento dañado y la amortiguación del lado izquierdo desgastada por el roce: Agrega que la dejó asegurada mediante un candado en el sector de ingreso del comercio, donde también se encontraban otras dos bicicletas pertenecientes a repartidores. Refiere que, momentos después, al regresar al lugar, constató el faltante de su rodado. En virtud de ello, solicitó el acceso a las cámaras de seguridad del establecimiento, donde se logró visualizar sustrayendo su bicicleta a un (01) sujeto de sexo masculino, de entre 22 y 26 años de edad aproximadamente, de baja estatura y contextura robusta, quien vestía gorra tipo visera, al cual manifiesta, conocer de vista, de que también realiza repartos. Asimismo, indica que en las imágenes pudo observar que, en las inmediaciones del lugar, sobre la calle Cabello, se encontraba una bicicleta presuntamente perteneciente al autor del hecho, la cual estaba asegurada a un poste. Agrega que en dichos registros filmicos también se visualiza la presencia de un segundo masculino, quien se hallaba merodeando en la zona. Que, en virtud de lo expuesto, se hace presente en sede policial a fin de radicar la correspondiente denuncia...”.

Luego, el 27 de marzo de 2026, señaló que: “trabaja como repartidor de la aplicación RAPPI. El día de ayer, aproximadamente a las 16 horas, se dirigió al hipermercado Carrefour, ubicado en Scalabrini Ortiz, entre Cabello y Cerviño a retirar un pedido. Dejó su bicicleta en el barandal del exterior del hipermercado con un candado. Señala que en la filmación no se llega a visualizar el lugar donde dejó su bicicleta. Ingresó a las 16.02 o 16.03 y al salir, aproximadamente a las 16.18 horas, no la encontraba. Habló con personal de seguridad y le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

pidió ver las filmaciones. Señala que reconoció a quienes se la sustrajeron, por lo que sacó su teléfono y grabó la filmación. Luego corrió hacia el McDonald's que está ubicado en Coronel Díaz y Las Heras para ver si encontraba ahí a estos sujetos ya que siempre 'paran' en ese lugar, son todos repartidores. En el camino se encontró con dos oficiales de policía, le tomaron sus datos y luego fue a realizar la denuncia. Luego, se quedó en la zona para ver si encontraba su bicicleta. En un momento, a las 20 horas aproximadamente, ubicó a uno de los autores -el que se ve al principio del video con una bicicleta y una mochila Rappi-. Señala que se ve en la filmación a esta persona caminar con una bicicleta, en el momento que da un giro con la misma, el sujeto que se ve al final de la filmación, rompió el candado y se llevó su rodado. Lo retuvo, llamó a la policía y lo detuvieron. Agrega que en Cabello y Scalabrini Ortiz, estaba atada en un poste, el rodado de quien se ve en el final de la filmación. Señala que le mostró el video a varios repartidores y uno de ellos, de nombre Daniel (no sabe apellido ni datos de contacto), le dijo que esta persona es Lino Ernesto Cántaro Velásquez, en Instagram es el usuario 'Enesto.Cantaro'. El repartidor le refirió que Velásquez siempre está con el sujeto que detuvieron. Manifiesta que vio la foto de perfil en Instagram y se trata de la misma persona que se llevó su bicicleta, la que se ve sobre el final del video. Refiere que ahora colocó su cuenta en privado y eliminó las fotos pero el dicente llegó a tomar una foto de su perfil, las aporta en este acto. A preguntas del tribunal, señala que cuando lo vio más tarde, estaba con otra ropa completamente distinta y otro rodado. Respecto de las otras filmaciones, señala que el sujeto de remera blanca que ata una bicicleta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

es un repartidor que trabaja en la zona pero no tiene nada que ver con el hecho. Aporta la factura y la documentación de la bicicleta que compró por Mercado Libre”.

4) Acta de detención de Jorge Antonio Cóngora (pág. 12/13 del sumario policial n° 191701/2026).

Dicha acta se labró el 26 de marzo de 2026, a las 21:30, por la Oficial Pamela Pérez de la Comisaría Vecinal 14 C de la Policía de la Ciudad, en Cerviño 3542, y ahí se consignó que aquel vestía zapatillas de marca Nike de color amarillo, pantalón de jean azul y camisa floreada, que era de contextura delgada, de aproximadamente 1.65 de estatura, y de tez morocha.

5) Acta de secuestro (pág. 14/15 del sumario policial n° 191701/2026).

También fue labrada al 26 de marzo de 2026, a las 23:30, por la mencionada Oficial, respecto de una bicicleta plegable, marca Rango, rodado 20, de color negro con detalles en rojo y una mochila roja de Pedidos Ya.

6) Las declaraciones de los testigos de actuación: Roberto Da Silva (pág. 16/7 del sumario policial n° 191701/2026) y Daniel Perret (pág. 18/9 del sumario policial n° 191701/2026) que fueron convocados a tales fines.

7) Informe médico legal -pericia n° 4093/2026- de Jorge Antonio Cóngora (ver archivo: “informe médico legal” del expediente digital), en el que se indicó que estaba vigil, orientado en tiempo, espacio y persona, con conciencia de estado y actuación. Que colaboró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

con las consignas del examen médico y no presentaba, al momento del presente informe, signos clínicos de neurotoxicidad aguda.

8) Registros históricos de los sucesos (ver archivo: “Informe División Transcripciones e Informes Judiciales” del expediente digital) y sus correspondientes archivos de audio (ver archivos: “AUDIO FECHA 26-03-26 HORAS 20.23.23 ABONADO 61080157 SUCESO 47753342”, “AUDIO FECHA 26-03- 26 HORAS 20.23.35 ABONADO 1135859136 SUCESO 47753344”, “AUDIO FECHA 26-03-26 HORAS 20.24.11 ABONADO 1154853629SUCESO 47753349”, “AUDIO FECHA 26-03-26 HORAS 20.24.41 ABONADO 3884328330 SUCESO 47753354”, “AUDIO FECHA 26- 03-26 HORAS 20.24.46 ABONADO 31162405 SUCESO 47753355” y “AUDIO FECHA 26-03-26 HORAS 20.26.19 ABONADO 51740093SUCESO 47753367”) del 27 de marzo de 2026._

a) Registro de suceso nº 47753349.

Hola, ¿necesita policía en Cervinio? ¿Cómo? ¿Capital o provincia? Capital ¿Cervinio? Cervinio es la causa, Cervinio y Salguero, ahora en este momento porque agarraron a alguien ¿Hay alguna persona detenida? Sí, alguien que le quiso robar a alguien y le están pegando ¿En vía pública? Sí El móvil está en camino, ¿sabes qué robó? ¿Algún dato más? No tengo ni idea, recién llego, la verdad que no tengo ni idea ¿Sabes si tiene armas? No, no tiene armas, no tiene nada. Ya, el móvil está en camino, gracias.

b) Registro de suceso nº 47753354.

911, ¿dónde está la emergencia? Hola, mira, hay un incidente acá en la calle, decime la calle, en la puerta. Cerviño y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Salguero. Cerviño y Salguero, hay tres chicos que se están peleando, no sabes cómo les están pegando.

¿Capital, señora? Sí, es capital. ¿Salguero y me dijo la otra calle? Y Cerviño, por favor, es urgente, no sabes cómo les están pegando. ¿Cuántos masculinos serían? Son tres.

Entiendo, señora, lo puede visualizar, si está sangrando, si está... No, se están peleando, lo tiraron a la calle y lo están pateando. Entiendo, señora, ¿cómo es su nombre? Yo soy Rosana. Bien, Rosana, gracias por dar aviso al 911.

No, por favor, es urgente esto. Hasta luego.

c) Registro de suceso nº 47753355.

911, ¿dónde es emergencia? Sí, ¿qué tal? Buenas tardes, estoy en la casa de Cerviño, enfrente de la Parolaquia, viendo como dos personas le pegan a otra y hay un montón de gente alrededor, filmando, nadie hace nada, es una locura. ¿Cerviño? Sí, estoy en el restaurante. ¿Cerviño mismo? Casa Cerviño, al frente de la Parolaccia Casa Tua.

¿A qué altura, señora? No tengo idea de la altura, estoy adentro del restaurante. No sé la altura, es entre Salguero y la siguiente, que no sé si es el Scalabrini Ortiz. ¿Este es el Capital Federal, ¿no? ¿Perdón? ¿Este es el Capital Federal, no? Sí, el Capital Federal, sí.

Si, lo están golpeando, le tiraron piñas, le tiraron al piso, es una locura. ¿Cuántas personas serían? Son dos personas que agarraron a uno. ¿Están justo en la esquina de Cerviño y Salguero? No, no están en la esquina, están al frente de la Parolaccia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

Están al lado del restaurante que se llama La Causa. ¿Al lado del restaurante La Causa? Ah, mirá, ahí hay una policía. ¿Llegó personal policial? Ahí hay una chica, sí.

Ahí hay una chica. Mira, señora. Ahí hay una chica, capaz que el chico, como vos, no lo sé.

Porque lo sentaron en el piso, el chico. Gracias, señora. Bueno, gracias.

Puede cortar la comunicación. Señora, ¿me escucha?

d) Registro de suceso n° 47753367.

911, ¿dónde es emergencia? Hola, qué tal, buenas noches. Cerviño y Salguero le estaban pegando a los muchachos. Estaban entre dos, tres, cuatro ahorita.

Estaban cuatro ahorita. ¿Son estos motoqueros? Dicen que les robó, que no les robó. 3542 es Cerviño.

3549 es Cerviño. 42. En la vereda están, en la casa.

¿Qué, a personal? Cerviño y Salguero. Le estaba pegando a un civil. No comprendo.

No, son todos motoqueros. Se agarraron aquí entre tres. Dicen que me sacaste, que no me sacaste.

Dicen que están pegando entre dos, entre tres. ¿Entre dos? ¿Pueden mandar una unidad? ¿Cómo? ¿Un masculino, señor? Sí, sí, sí. ¿Alguno armado? No, no, no, son todos estos pibes que están laburando, que parece que uno les sacó, no sé.

Bueno, estoy dando aviso para que se acerquen personales al lugar, ¿sí? Super.

e) Registro de suceso n° 47753342.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

911, ¿dónde es la emergencia? Sí, mira, ¿por qué no mandás un móvil acá a Cerviño, enfrente de la parroquia? ¿Capital? Sí. ¿Cerviño, qué otra calle? Cerviño y... entre Scalabrini y... bueno, la otra parroquia. ¿Scalabrini y Ortiz? Sí.

¿Coronel Díaz, la otra? No, Coronel Díaz no. Entre Scalabrini Ortiz y... bueno, no sé cómo se llama. Están agarrando a un pibe, no sé si robó o no, pero lo quieren matar.

¿Cuántas personas están agarrando al masculino? Sí, hay dos o tres. ¿Todos masculinos son? ¡No le pegues! ¡Lo vas a matar! ¡No le pegues! ¡Por favor, mandá un móvil ya! Ok, señora, ¿reconoce lo que pasó? ¡Ya llamé a la policía! ¡No le pegues más! ¡Viene la policía! ¿Cuál es la altura de acá? ¿Sabés ver? Señora, ¿sabe lo que sucede ahí? Sí, no sé, dice que le robaron, no sé, pero lo tienen agarrado. ¿Esta persona lo robó? No sé si robó, pero le están diciendo que se robó, pero le están cagando a golpes.

Entonces, por favor, vengan bien. Ok, señora, el móvil está yendo al lugar, ¿sí? Bueno. Por favor.

Traemos el aviso, muchas gracias. Libero la línea.

f) Registro de suceso nº 47753344.

911, ¿dónde es su emergencia? Sí, buenas noches, te hablo porque hay una pelea frente a un local acá en avenida Cerviño 3550. ¿Avenida? Cerviño 3550. A ver, dame un segundo, por favor.

Sí. ¿3550? Sí. ¿Entre Jerónimo Salguero y Ortiz? Sí.

¿Qué es lo que estaría pasando? Dos personas que trabajan de repartidores están peleando frente a la entrada del edificio, acá. ¿Se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

estarían agrediendo físicamente? Sí, sí, están cortando botellas. ¿Dos masculinos? Sí, hay varios masculinos.

Sí, no me cortes, sí, por favor. Sí, por favor. ¿Cuántas personas son, señora? Hay como cinco.

¿Habría cinco masculinos? Sí, hay más personas igual, muchos repartidores. ¿Serían repartidores? Sí. Ok, no me cortes, ¿sí? Sí, sí, por favor.

Pueden romper los autos. Sí, sí, señora, yo ya estoy dando aviso. ¿Estarían con botellas, me dijo que habrían roto botellas? Sí.

¿Para lastimarse? Sí, sí, para lastimarse entre ellas. Ok, dame un segundo. Sí, por favor.

Físicamente, ok. ¿Usted quiere hablar con el móvil policial? ¿Cómo? ¿Usted quiere hablar con el móvil policial? No te escucho bien, discúlpame. ¿Me escucha? ¿Usted quiere hablar con el móvil policial? No, no te entiendo, se están golpeando.

Ok, bueno, ¿me escucha, señora? Sí, sí, te pongo atención. Sí. ¿Estas cinco personas, estarían afuera o adentro del domicilio? Están afuera, en la calle, están parando el tránsito.

Estarían parando el tránsito, estarían en medio de la calle. Sí. Listo, señora, yo ya le aviso, ¿sí? ¿Cómo? Yo ya le aviso, ¿sí? Dale, muchas gracias.

Muchas gracias por comunicarse. No, por favor, hasta luego.

9) Vistas fotográficas de la bicicleta incautada, de la mochila “RAPPI” (págs. 20/22 del sumario policial n° 191701/2026) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

del imputado Jorge Antonio Cóngora (pág. 30/36) vestido con camisa floreada.

10) Filmación, documentación fotográfica e imágenes aportadas por Jorge Ezequiel Juan (ver archivos: “Filmación aportada por denunciante Jorge Ezequiel Juan” y “Documentación y imágenes aportadas por el damnificado” del expediente digital).

Aquél, acompañó manual de usuario de la bicicleta, factura de compra, operación de compra y venta por Mercado Libre, y fotos de perfil de Cántaro Velásquez. Además, un extracto de video del supermercado Carrefour que será consignado en el punto siguiente.

11) Registros filmicos del supermercado Carrefour (ver archivos: “Carrefour 1”, “Carrefour 2”, “Carrefour 3”, “Carrefour 4”, “Carrefour 5” y “Filmación completa Carrefour”) del 27 de marzo y 1º de abril de 2026.

Del registro filmico denominado “Filmación completa Carrefour” se observa, a las 16:01:39, el ingreso al estacionamiento de una persona que se desempeñaría como repartidor, quien porta una mochila de color naranja y viste una camiseta del Club Atlético Boca Juniors. Luego de observar su teléfono celular, traslada una bicicleta hacia el fondo del pasillo, hasta perderse del campo visual de la cámara. A las 16:02:41, se observa su ingreso al interior del supermercado.

A las 16:04:27, vuelve a observarse la motocicleta anteriormente descripta, junto con la persona que la conducía. Esta permanece inicialmente mirando hacia el fondo del pasillo y hacia el interior del supermercado. Seguidamente, se desplaza a pie, manteniendo colocado el casco, hasta aproximarse a la puerta del comercio, desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

donde observa hacia el fondo del pasillo. Luego regresa sobre sus pasos y vuelve hacia la motocicleta, sentándose sobre ella y permaneciendo orientado en dirección al supermercado.

A las 16:06:12, se aproxima al comercio, caminando, una persona que viste zapatillas blancas, bermuda azul, remera azul con mangas de tonalidad más clara y gorra negra. Mientras observa su teléfono celular, se dirige hacia la puerta del establecimiento y continúa caminando por el pasillo hacia el interior del estacionamiento. Una vez fuera del campo visual de la cámara, se observan movimientos, sin que resulte posible determinar, a partir de las imágenes registradas, la acción concreta que se estaría desarrollando.

A las 16:08:25, la persona que se encontraba junto a la motocicleta se aproxima con dicho rodado hacia la salida de la cochera, permaneciendo orientada hacia el fondo del estacionamiento y utilizando su teléfono celular.

A las 16:12:26 arriba al lugar otro repartidor de “Pedidos Ya”, quien viste una chomba de color gris y bermudas oscuras. Luego de intercambiar miradas con la persona que se encontraba junto a la motocicleta, vuelve sobre sus pasos y se retira del lugar.

Inmediatamente después, a las 16:12:51, se observa retirarse a bordo de una bicicleta a la persona que previamente había ingresado al estacionamiento a pie, quien vestía zapatillas blancas, bermuda azul, remera azul con mangas más claras y gorra negra. Instantes después, se retira del lugar la motocicleta anteriormente descripta.

Finalmente, a las 16:21:56, egresa del establecimiento la persona anteriormente individualizada por portar una mochila de color





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

naranja y vestir una camiseta del Club Atlético Boca Juniors. Sus movimientos permiten observar que, tanto en el interior del pasillo como luego en la vía pública, busca o revisa algo que aparenta pertenecerle, sin que las imágenes permitan determinar con precisión de qué objeto se trata.

El resto de los archivos, son fragmentos de aquél.

Sumario policial n° 218927/2026:

12) Esteban Javier Silvero (pág. 67 del sumario policial n° 218927/2026).

El día 8 de abril de 2026 declaró que: *“se hace presente en calidad de Jefe de prevención del supermercado JUMBO ubicado en ANDRES LAMAS 1700 (esquina REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN) (CAPITAL FEDERAL - Capital Federal - CABA), desde hace tres años hasta la actualidad. Que respecto a los hechos informa que en el día de la fecha, siendo las 14.30 le informan desde el área de monitoreo que observan a un masculino el cual poseía mochila colocada de RAPPI, siendo este el que se encontraría en el ingreso del hall de entrada de dicho local comercial, observando el ciclero con actitud de merodeo. Que este sujeto al observar a personal de seguridad en el lugar, se retiró hacia la plaza ubicada en Andrés Lamas y Remedios de Escalada de San Martín. Que luego de una hora, ingresa nuevamente al local, dirigiéndose nuevamente al sector de ciclero, con actitud de merodeo. Ante tal situación egresa el firmante con intención de detenerlo y entrevistarle, siendo este el que al visualizar al firmante, emprende fuga hacia la plaza mencionada anteriormente. Tal es así, que procede a seguirlo, deteniendo la marcha del imputado en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

interior de dicha plaza, que al consultarle que estaría haciendo, este no supo que responder. Motivo por el cual solicito presencia policial al lugar. Es su deseo agregar, que dicho sujeto lo tendría identificado, debido a que el día 03/04/2026 habría sustraído una bicicleta de color gris y gorra tipo visera colocada (no obteniendo conocimiento de que rodado y marca se trataría), la cual se encontraría en el área de biciclero (interior del local comercial). Que el cliente se habría aproximado a este a fin de informarle que habrían sustraído su bicicleta, procediendo a verificar las cámaras del comercio, observando a un masculino, con remera color amarilla, y mochila de RAPPI el cual procedió a sustraer dicha bicicleta para luego darse a la fuga por calle Achupallas. Es por lo mencionado que se hace presente a fin de prestar declaración de los hechos, Consultado por la instrucción si es la primera vez que le sucede un hecho de estas características, responde que sí, que no resultó lesionado”.

11) Fernando Pablo Hamelau (ver archivos: “ACTA TESTIMONIAL HAMELAU” y “CASO COIRÓN NRO. 71769/2026” del expediente digital).

Ese mismo 3 de abril de 2026, declaró: *“siendo las 12:15 horas, dejo correctamente estacionada su BICICLETA MARCA BIANCHI RODADO 27.5 DE 24 VELOCIDADES DE COLOR GRIS OSCURO CON LA INSCRIPCION ‘BIANCHI’ EN COLOR ROJO QUE POSEIA FRENO HIDRAULICO EN DISCO TRASERO con linga colocada en el biciclero ubicado en el interior del estacionamiento del local comercial tipo ‘JUMBO’ sito en AV JUAN B JUSTO 4715, para luego dirigirse al interior del local para realizar compras. Que siendo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

las 13:15 horas, fue en busca de su bicicleta y pudo notar que la misma ya no se encontraba en el lugar. Es por lo antes narrado que se hace presente en esta dependencia con el fin de realizar la correspondiente denuncia policial. Preguntado por la instrucción si es la primera vez que le sucede un hecho de este tipo refiere SI. Preguntado por la instrucción si tiene conocimiento sobre la existencia de cámaras públicas y/o privadas refiere SI, siendo emplazadas en el interior y exterior del comercio. Preguntado por la instrucción si posee testigos de hecho refiere NO. Preguntado por la instrucción si su bicicleta poseía seguro para este tipo de hechos refiere NO. Preguntado por la instrucción si su bicicleta poseía algún tipo de rastreo satelital refiere NO. Preguntado por la instrucción si realizo el reclamo correspondiente en el local comercial refiere SI, que no le habrían dado solución al momento. Preguntado por la instrucción si posee alguna documentación que acredite la propiedad sobre la bicicleta refiere NO, que la misma tiene muchos años, por ende no posee la documentación. Preguntado por la instrucción si desea agregar algo más refiere NO”.

Posteriormente, el día 10 de abril de 2026, declaró: “Yo el día 3 de abril fui con mi hijo andando cada uno en su bicicleta al supermercado Jumbo sito en la Avenida Juan B Justo N° 4715, el cual se encuentra dentro de un predio. Al llegar al comercio mentado, dejamos las bicicletas encaden[ad]as a una reja que se encuentra al lado de un bicicletero con una linga de acero que tenía traba, la cual se abría únicamente con la llave correspondiente. Ingresamos al comercio y realizamos unas compras y, aproximadamente, luego de 25 minutos, al volver al lugar donde habíamos dejado las bicicletas, nos percatamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

con que nos habían robado una de ellas, dejándola apoyada sobre la reja previamente descripta, pero sin la linga. La bicicleta que nos robaron era marca 'Bianchi', rodado 27.5, con 24 velocidades, freno de disco delantero mecánico y freno hidráulico trasero, de color gris oscuro con letras en gris claro y naranja que forman el nombre de la marca. La cadena tampoco se encontraba en el lugar, no estaba tirada en el suelo ni nada. Después de ello, le consulté a un chico que se encontraba allí, de quien desconozco el nombre si había podido ver algo y me refirió que desde que había llegado siempre había visto únicamente una bicicleta apoyada en la reja. Por último, después de entrevistarme con el hombre en el bicicletero, me dirigí al interior del local 'Jumbo' a los fines de quejarme de la sustracción de la bicicleta con los empleados del comercio y es ahí cuando salió el de seguridad del establecimiento ya que se encontraba dentro del mismo todo el tiempo, ocasión en la que me refirió que vaya a hacer la denuncia a la comisaria, que en el supermercado iban a registrar la queja pero que igualmente haga la denuncia ante la sede policial".

12) Acta de detención de Lino Ernesto Cántaro Velásquez (pág. 7/8 del sumario policial nº 218927/2026), labrada el 8 de abril de 2026, a las 17:05, por el Inspector Juan Alzogaray, en la que se consignó que el masculino estaba con zapatillas de color blanco y azul, pantalón negro y un buzo gris claro, y acta de secuestro (pág. 13 del sumario policial nº 218927/2026) de una mochila de color naranja con la inscripción Rappi y una pinza.

Dichas actas fueron convalidadas por los testigos de actuación: Osvaldo Díaz Paz (pág. 9 del sumario policial nº





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

218927/2026) y Gonzalo Rodríguez (pág. 11 del sumario policial n° 218927/2026).

13) Informe pericial (pág. 21 del sumario policial n° 218927/2026) de *“una herramienta manual tipo pinza de corte compuesta por dos mangos largos recubiertos en material antideslizante (color negro) cabezal metálico de corte (color negro), [que] presenta dimensiones aproximadas medianas (uso manual) y características típicas de herramientas destinadas al corte de alambres, cadenas u otros elementos metálicos. A simple vista se encuentra en estado general bueno, sin roturas visibles. El elemento aparece parcialmente cubierto por una prenda textil (media). El objeto analizado es apto para ejercer fuerza de corte pudiendo ser utilizado para corte de alambres o corte de cadenas. En cuanto a la Mochila térmica, se observó un elemento tipo mochila térmica de reparto, de uso habitual en servicios de delivery, Material sintético, impermeable color naranja, con la inscripción visible ‘Rappi’ en uno de sus laterales. Se encuentra en buen estado general, sin roturas”*.

14) Informe médico legal de Lino Ernesto Cántaro Velásquez (pág. 49 del sumario policial n° 218927/2026), pericia n° 2316, en el que se consignó que estaba vigil y orientado en tres esferas.

15) Certificado de antecedentes de Lino Ernesto Cántaro Velásquez del que surge que no registra antecedentes.

16) Informe socio-ambiental, confeccionado por el Lic. Pablo Dona, Delegado Inspector.

En aquel se consignó que es soltero, padre de un hijo, con estudios secundarios incompletos, y quien tendría oficio de costurero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

En lo concerniente a su estado de salud integral, se dijo que desde la niñez padece de una enfermedad psiquiátrica por la que se encuentra en tratamiento. Presentaría ansiedad, incapacidad de retener la información, pérdida de la memoria y dificultades de aprendizaje.

Asimismo, se consignó que Lino Ernesto Cántaro Velásquez es hijo único, nacido de la unión convivencial de sus ascendientes, quienes se habrían separado a sus seis años. Tras la separación vivió con su madre y dos hermanos/as unilaterales maternos, manteniendo trato con su padre. El nombrado formó una unión convivencial de corta data, vínculo del que nació su hijo, que reside con su ex pareja, aunque establece régimen de visitas y manutención.

Abandonó la escolaridad secundaria en primer año, a causa de las dificultades de aprendizaje, para luego insertarse laboralmente como vendedor en un puesto de feria, vendedor ambulante de medias y costurero en distintos talleres textiles.

En la actualidad se desempeña en el reparto de alimentos por medio de una aplicación, actividad que ejecuta en bicicleta y/o a pie, con ganancia semanal comprendida entre los \$80.000 y \$130.000.

17) Plano (pág. 15 del sumario policial nº 218927/2026) que indica el lugar de las bicicletas y el lugar de la detención, ocurrida a 70 metros aproximadamente.

18) Vistas fotográficas de la mochila de repartos de Rappi, de una la pinza, y del imputado Lino Ernesto Cántaro Velásquez (pág. 23/26 y 33/39) y aquellas a color (ver archivo: “Imágenes a color Cántaro Velásquez” del expediente digital).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

19) Registros filmicos del supermercado Jumbo (ver archivos: “JUMBO 1”, “JUMBO 2”, “JUMBO 3” y “JUMBO 4” del 14 de abril de 2026.

Dichas filmaciones fueron certificadas por el juzgado que previno (ver “INFORME SOBRE REPRODUCCIÓN FILMACIONES JUMBO” del 17 de abril de 2026) del que surge:

“En el archivo "XVR_ch5_main_20260403122000_20260403124602", se visualiza aproximadamente a las 12.37 horas, el arribo del damnificado junto a su hijo. Colocaron las bicicletas en el sector del ciclero encadenadas a una reja con una linga (tal como lo manifestó en su declaración ante el juzgado) y se dirigieron hacia el interior del supermercado.

A las 12.43.21 horas, se ve ingresar a un sujeto vestido con remera amarilla, pantalón corto oscuro, gorra color beige y una mochila de la aplicación ‘Rappi’, quien comienza a mirar su teléfono celular y camina por el predio.

En el archivo "XVR_ch5_main_20260403124607_20260403125542", se visualiza al mismo sujeto en el lugar.

A las 12.50 horas aproximadamente, se dirige al sector del ciclero y deja el bolso en el suelo enfrente de las bicicletas del damnificado y su hijo mientras habla por teléfono celular.

En el archivo "XVR_ch5_main_20260403125551_20260403131436", continúa en la zona del ciclero del supermercado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

A las 13.01.29, extrae algo que no se llega a observar con precisión de la mochila de "Rappi" y comienza a realizar maniobras en el lugar donde se encuentran las bicicletas. A las 13.01.47 se agacha, se coloca el bolso en la espalda, saca una de las bicicletas del damnificado y su hijo para colocarla en un costado contra la reja para luego subirse a la otra bicicleta y retirarse a bordo de la misma”.

4º) Que al formular su alegato de mérito, el **Dr. Recalde** manifestó que sostendrá la imputación formulada en la instancia anterior, conforme al requerimiento de elevación a juicio, respecto de Lino Ernesto Cántaro Velásquez.

Respecto del primer hecho, sostuvo que se encontraba debidamente acreditado que el 26 de marzo de 2026, aproximadamente a las 16:00, se había sustraído, mediante fuerza en las cosas, una bicicleta marca Drax, rodado 29, cuadro 20, propiedad de Jorge Ezequiel Juan.

Explicó que, en ese contexto, Lino Ernesto Cántaro Velásquez había roto el candado que sujetaba la bicicleta, la cual se encontraba estacionada en el exterior del supermercado Carrefour, y luego se había subido a ella y se había retirado del lugar.

A efectos de precisar el lugar, explicó que se trataba de un pasillo ubicado en el exterior del supermercado, por el que ingresaban los repartidores, y que continuaba unos cuatro o cinco metros hacia el interior.

Además, señaló que las cámaras no alcanzaban a captar precisamente el sector donde los repartidores dejaban estacionadas sus bicicletas, las cuales permanecían sujetas mediante candados, cadenas o lingas para evitar su sustracción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Asimismo, sostuvo que Cántaro Velásquez se había introducido directamente en esa zona, donde se encontraban las bicicletas sujetadas, y allí había cortado el candado, para luego subirse a la bicicleta y retirarse.

Por otra parte, señaló que el damnificado, Jorge Ezequiel Juan, al salir del supermercado, había advertido que su bicicleta ya no se encontraba allí. Por ese motivo, había ingresado nuevamente al comercio para consultar si existían filmaciones de la zona, donde le habían informado que las cámaras no alcanzaban exactamente el sector donde estaba estacionada la bicicleta, pero que sí se podía observar a Cántaro Velásquez retirándose del lugar a bordo de la bicicleta, a punto tal que tomó fotografías de las filmaciones, que fueron descriptas en su exposición:

Señaló una captura correspondiente a la entrada del Carrefour ubicado en Scalabrini Ortiz 3128, entre Cabello y Cerviño, en la cual se observaba a una persona con camiseta de Boca que ingresaba por el lugar destinado a estacionar las bicicletas, dirigiéndose hacia el sector ubicado detrás de una columna, precisamente donde las cámaras dejaban de captar imágenes.

Indicó que, a las 16:02, se observaba a un sujeto vestido con camiseta azul y celeste, bermudas, zapatillas blancas, gorra negra y una mochila de Rappi, a quien identificó como Lino Ernesto Cántaro Velásquez.

Según explicó, mientras miraba su teléfono celular, esa persona se dirigía hacia el sector donde la víctima había dejado su bicicleta, para luego dejar de ser captada por las cámaras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

También mencionó las capturas de pantalla incorporadas al expediente digital, en las que se observaba a Cántaro Velásquez con la camiseta azul y mangas celestes.

Por otra parte, señaló que, a las 16:24, se apreciaba el arribo de Cóngora a la entrada del comercio, a bordo de una motocicleta tipo scooter de color azul, vestido con remera gris con líneas negras en los hombros, bermudas, zapatillas grises, gorra negra y una mochila de una aplicación de delivery, que había identificado como Rappi.

A las 16:27, Cóngora había descendido del rodado y había avanzado hacia la entrada del comercio por el pasillo, pero que, diez segundos después de arribar, había dado una vuelta con la motocicleta y se había retirado.

Asimismo, referenció que, a las 16:24:47, se visualizaba a un sujeto -Lino Ernesto Cántaro Velásquez-subiéndose a la bicicleta del damnificado y retirándose a bordo de ella.

Finalmente, mencionó la captura correspondiente al momento en que Jorge Ezequiel Juan salió del comercio y advirtió que su bicicleta ya no se encontraba.

También valoró los dichos de Jorge Ezequiel Juan, propietario de la bicicleta Drax, quien había explicado que, luego de advertir que su bicicleta había desaparecido, había ingresado al comercio, había observado las filmaciones y se había dirigido hacia la avenida Las Heras y Coronel Díaz, donde se encontraban los repartidores.

Allí, tomó contacto con una persona llamada Daniel, quien le había mostrado las capturas de WhatsApp obtenidas de las filmaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

y había reconocido a las dos personas que aparecían en ellas. Según señaló, Daniel había identificado a Cántaro Velásquez como el sujeto que se había llevado la bicicleta y había manifestado respecto del otro sujeto que también los veía siempre juntos.

Asimismo, valoró la intervención de la oficial Pamela Pérez, quien había explicado que, a raíz de una comunicación del 911, se había dirigido a la calle Cerviño, en las inmediaciones del supermercado Carrefour, debido a que el hecho había ocurrido horas antes.

En suma, dijo que Cántaro Velásquez había ingresado por el pasillo, había cortado el candado y se había retirado del lugar a bordo de la bicicleta.

En cuanto al segundo hecho, sostuvo que se encontraba debidamente acreditado que el 3 de abril de 2026, aproximadamente a las 13:00, Lino Ernesto Cántaro Velásquez se había apoderado ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, de una bicicleta marca Bianchi, rodado 27,5, propiedad de Fernando Pablo Hamelau, en la playa de estacionamiento del hipermercado Jumbo ubicado en avenida Juan B. Justo 4715.

Explicó que, a las 12:37, se observaba a Fernando Hamelau ingresando a la playa de estacionamiento junto con su hijo, cada uno en una bicicleta diferente, y que ambos rodados habían quedado sujetos con una linga de acero a una reja ubicada en la playa de estacionamiento, al lado del ciclero.

Luego, a las 12:43:23, se observaba el ingreso de Lino Ernesto Cántaro Velásquez a la playa de estacionamiento, portando una mochila de Rappi y vestido con una camiseta amarilla y una gorra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

En las capturas siguientes, indicó que se lo observaba en el sector donde se encontraban las bicicletas de Fernando Hamelau y su hijo y que, en una de ellas, se lo veía agacharse y dejar el bolso en el suelo, frente a las bicicletas, mientras hablaba por teléfono celular.

Agregó que, a las 12:57, continuaba en la zona del bicicletero y que, a las 13:01, extraía algo de la mochila de Rappi y comenzaba a realizar maniobras en el lugar donde se encontraban las bicicletas. A las 13:01:47, se agachaba, se colocaba el bolso en la espalda, extraía una de las bicicletas del damnificado y de su hijo y la colocaba a un costado, contra la reja, para luego subirse a una de ellas y retirarse del lugar.

Finalmente, señaló que en la última captura se observaba al sujeto vestido con remera amarilla y gorra subiéndose a la bicicleta y saliendo de la playa de estacionamiento.

En definitiva, sostuvo que esos eran los dos hechos atribuidos a Lino Ernesto Cántaro Velásquez y que, el 8 de abril de 2026, mientras este se encontraba merodeando por la zona del supermercado Jumbo, el personal de vigilancia lo había observado y reconocido a partir de las filmaciones correspondientes al hecho anterior.

En ese sentido, explicó que el personal de vigilancia había intentado acercarse a Cántaro Velásquez, quien había emprendido la fuga y había sido perseguido hasta la plazoleta ubicada en Andrés Lamas y la avenida Remedios de Escalada de San Martín, donde había sido demorado hasta la llegada del personal policial.

En ese punto, refirió que el inspector Juan Alzogaray había declarado que había llegado al lugar a raíz de un llamado al 911 y había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

observado a una persona demorada contra una de las rejas de la plazoleta.

Alzogaray había tomado contacto con Esteban Javier Silvero, personal de seguridad del hipermercado Jumbo, quien le había manifestado que, según las filmaciones obtenidas por el supermercado, días antes Lino Ernesto Cántaro Velásquez había sustraído una bicicleta de uno de los clientes.

Agrego que había confeccionado el acta de detención y el acta de secuestro y que, al realizarse el secuestro de la mochila de Rappi que llevaba Cántaro Velásquez, se había encontrado en su interior un alicate de metal corta cadenas.

Sobre esa base, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que tenía por demostradas tanto la materialidad de los hechos ocurridos en los supermercados Carrefour y Jumbo, como la responsabilidad penal que le cupo a Lino Ernesto Cántaro Velásquez.

Como primer elemento de cargo, valoró su confesión, quien había manifestado que había ingresado solo al lugar y que no tenía ningún vínculo con Cóngora. Que esa confesión lisa y llana encontraba sustento en las filmaciones obtenidas y en las capturas de pantalla incorporadas al expediente digital.

En cuanto a la calificación legal correspondiente a Lino Ernesto Cántaro Velásquez, el fiscal mantuvo aquella del requerimiento de elevación a juicio: robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública o en un lugar de acceso al público, en calidad de autor y en dos oportunidades, correspondientes a los hechos del 26 de marzo y del 3 de abril de 2026.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Señaló que se encontraban reunidos todos los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal escogido, que no advertía la existencia de un error que desplazara el dolo, que tampoco existía una causa de justificación capaz de eliminar la antijuridicidad y que no se verificaba ningún eximente de culpabilidad.

Al ingresar en la graduación de la pena, el fiscal señaló que tuvo en cuenta la confesión lisa y llana efectuada por Lino Ernesto Cántaro Velásquez, pues aquella había contribuido a que la administración de justicia fuera más rápida y eficaz. También ponderó que se trataba de su primer conflicto con la ley penal y que no registraba antecedentes condenatorios. A su vez, valoró favorablemente su edad, señalando que era un muchacho joven que todavía podía ordenar su vida. Asimismo, su sinceridad, destacando que en su declaración indagatoria ya había descartado la participación de Jorge Antonio Cóngora.

Con fundamento en las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, solicitó que se le impusiera a Lino Ernesto Cántaro Velásquez la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento podría dejarse en suspenso; con más las reglas previstas por el artículo 27, inciso 1º, del Código Penal, consistentes en la fijación de domicilio y el sometimiento al cuidado de un patronato, por el mismo plazo de tres años.

A su turno, la **Defensora Pública Coadyuvante**, señaló que, tal como había expresado el representante del Ministerio Público Fiscal, correspondía valorar que su asistido había reconocido de manera lisa, llana y espontánea su responsabilidad durante el debate y que también lo había hecho al momento de su detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Agregó que, a partir de la exposición realizada por Cántaro Velásquez durante la audiencia y de lo que había manifestado ese día, podía evidenciarse su claro arrepentimiento.

Por tal motivo, dijo que no discutirá la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal, correspondiente al artículo 167, inciso 4°, en función del artículo 163, inciso 6°, del Código Penal, pero sí solicitó que correspondía imponer a su asistido el mínimo de la escala penal aplicable, esto es, tres años de prisión, y que esa pena debía ser dejada en suspenso en los términos del artículo 26 del Código Penal.

Que dicha solución se ajustaba también a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En particular, destacó que su asistido carecía de antecedentes penales y que era la primera vez que se encontraba sometido a un proceso penal. Asimismo, que su declaración y el reconocimiento de los hechos que se le imputaban habían evitado un mayor desgaste jurisdiccional y probatorio. A su vez, que la modalidad comisiva atribuida a Cántaro Velásquez no había involucrado en ningún momento violencia física contra las víctimas ni el empleo de armas. Por último, señaló las condiciones personales de su asistido, tanto educativas como habitacionales: vivía en un barrio popular y realizaba tareas y trabajos que le permitían subsistir en un contexto de vulnerabilidad.

Por todo ello, solicitó que, en caso de imponerse pena a su asistido, fuera de tres años de prisión en suspenso, con las reglas de conducta que se estimaran pertinentes.

5º) Que la prueba producida en el debate, valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 in fine y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), me permitió tener por demostrado que:

El 26 de marzo de 2026, a las 16:00, Lino Ernesto Cántaro Velásquez ingresó al sector de acceso de repartidores del supermercado Carrefour, sito en Scalabrini Ortiz 3128 de esta ciudad, donde se encontraba estacionada y asegurada mediante un candado una bicicleta marca Drax, rodado 29, cuadro 20, de color gris con negro, propiedad de Jorge Ezequiel Juan.

Una vez allí, Cántaro Velásquez cortó el elemento de seguridad que sujetaba la bicicleta, se apoderó de ella y se retiró del lugar a bordo del rodado.

Posteriormente, el 3 de abril de 2026, aproximadamente a las 13:00, en el estacionamiento del supermercado Jumbo, ubicado en avenida Juan B. Justo 4715 de esta ciudad, Lino Ernesto Cántaro Velásquez se apoderó de una bicicleta marca Bianchi, rodado 27,5, de color gris oscuro, propiedad de Fernando Pablo Hamelau, que se encontraba asegurada mediante una linga de acero a una reja ubicada junto al bicicletero.

Para ello, extrajo de la mochila de reparto que llevaba consigo una herramienta de corte y realizó maniobras sobre el elemento que sujetaba el rodado, hasta lograr desprenderlo. Luego, apartó una de las bicicletas que se encontraban aseguradas a la reja, tomó la perteneciente a Hamelau y se retiró del lugar a bordo de ella.

6º) Que expondré a continuación las razones de tal imputación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

Con relación al **primero de los episodios** (sumario policial n° 191701/2026), corresponde partir de la declaración de Jorge Ezequiel Juan (ver considerando 3°.2), quien manifestó que el 26 de marzo de 2026, aproximadamente a las 16:00, mientras trabajaba como repartidor de Rappi, concurrió al supermercado Carrefour, sito en Scalabrini Ortiz 3128 de esta ciudad, donde dejó su bicicleta marca Drax, rodado 29, cuadro 20, de color gris con negro, con el asiento dañado y la amortiguación izquierda desgastada por el roce, asegurada mediante un candado en el sector de ingreso de repartidores. Al regresar, aproximadamente a las 16:18, advirtió que el rodado había sido sustraído y solicitó al personal de seguridad acceder a las cámaras.

Juan explicó que en las imágenes observó a un hombre de entre 22 y 26 años, de baja estatura y contextura robusta, con gorra tipo visera, a quien conocía de vista por desempeñarse también como repartidor, y que posteriormente mostró esas imágenes a otros repartidores de la zona.

En su declaración del 27 de marzo agregó que uno de ellos, identificado como Daniel, le indicó que el sujeto era Lino Ernesto Cántaro Velásquez y le señaló su usuario de Instagram. Juan refirió que observó la fotografía de perfil y reconoció en ella a la misma persona que aparecía en las filmaciones. Explicó, además, que horas después logró localizar a uno de los sujetos que había observado en las imágenes, a quien retuvo hasta la llegada de la policía, y aclaró que al momento de verlo llevaba otra vestimenta y otro rodado. También distinguió expresamente al sujeto de remera blanca que aparecía en otra secuencia como un repartidor de la zona ajeno al hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

La declaración de Juan permite tener por acreditado el desapoderamiento y la propiedad de la bicicleta con la factura y el manual de usuario incorporados en el debate.

A su vez, los registros históricos del 911 y la declaración de la Oficial Pamela Pérez acreditan que, horas después, se produjo una intervención policial a raíz de las imágenes obtenidas del Carrefour y de la retención de una persona vinculada inicialmente con la sustracción. Sin embargo, dado que el detenido fue Jorge Antonio Cóngora y que la bicicleta secuestrada -marca Rango, rodado 20, negra con detalles rojos- no era la denunciada por Juan, esa actuación sólo corrobora la existencia de una investigación originada en las filmaciones, mas no la autoría atribuida a Cántaro.

La identificación de este último surge de la convergencia entre la percepción de Juan, quien manifestó conocerlo de vista por desempeñarse como repartidor, la individualización nominativa proporcionada por Daniel, la fotografía de perfil que permitió vincular ese nombre con el rostro observado y las propias imágenes y filmaciones del establecimiento.

En efecto, a las 16:06:12 se observa el ingreso de un sujeto que, conforme a las características consignadas, coincide con Cántaro Velásquez, quien se dirige al sector de los rodados, permanece allí durante varios minutos y, a las 16:12:51, se retira a bordo de una bicicleta.

Si bien la cámara no registra directamente el lugar en que se encontraba asegurada la bicicleta de Juan y, por ello, no permite observar el instante preciso en que se corta el elemento de seguridad, sí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

documenta la presencia del sujeto en el sector de los rodados durante el lapso relevante y su posterior salida a bordo de una bicicleta.

Finalmente, corresponde valorar que Cántaro Velásquez reconoció haber ingresado solo al Carrefour, haber observado la bicicleta, cortado la linga o elemento de seguridad, retirado el rodado y posteriormente vendido a un tercero, precisando que se trataba de una bicicleta rodado 29 y de color gris.

Tales circunstancias se corresponden con las características del rodado y con la modalidad del desapoderamiento previamente acreditado, por lo que su declaración constituye una corroboración de la reconstrucción probatoria efectuada y no su única fuente de conocimiento.

Por ello, tengo por acreditadas tanto la materialidad del desapoderamiento como la intervención que en él le correspondió a Lino Ernesto Cántaro Velásquez.

En cuanto al **segundo de los episodios** (sumario policial nº 218927/2026), la prueba presenta una secuencia particularmente precisa.

Fernando Pablo Hamelau declaró que el 3 de abril de 2026, aproximadamente a las 12:15, concurrió junto con su hijo al supermercado Jumbo, sito en avenida Juan B. Justo 4715 de esta ciudad, a bordo de sus respectivas bicicletas, y dejó la suya -marca Bianchi, rodado 27,5, de 24 velocidades, color gris oscuro, con inscripción “Bianchi” en rojo y freno hidráulico a disco trasero- asegurada mediante una linga en el bicicletero ubicado en el estacionamiento. Al regresar, aproximadamente a las 13:15, advirtió que el rodado y la linga habían sido sustraídos. Agregó que reclamó ante el establecimiento, sin obtener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

solución, y que no contaba con seguro, rastreo satelital ni documentación por tratarse de una bicicleta de varios años de antigüedad.

Su relato encuentra respaldo directo en las filmaciones del supermercado Jumbo, en las que se observa el ingreso del damnificado y su hijo, quienes dejan las bicicletas aseguradas en el bicicletero, y, posteriormente, a las 12:43:21, el ingreso de un sujeto con remera amarilla, pantalón corto oscuro, gorra beige y mochila de Rappi. A las 12:50, aproximadamente, éste se dirige hacia las bicicletas, deja la mochila en el suelo y permanece allí; a las 13:01:29 extrae un elemento de ella y comienza a manipular el sector donde se encontraban los rodados y, a las 13:01:47, tras agacharse y volver a colocarse la mochila, retira una de las bicicletas aseguradas y abandona el establecimiento a bordo de ella.

La secuencia permite, así, observar de manera continua la aproximación al lugar, la extracción de una herramienta, la manipulación del mecanismo de seguridad y el retiro del rodado.

La identificación de ese sujeto como Cántaro Velásquez encuentra corroboración en lo ocurrido el 8 de abril.

Por un lado, Esteban Javier Silvero, jefe de prevención del establecimiento, declaró que reconoció en el supermercado a un hombre con mochila de Rappi que se dirigía nuevamente hacia el bicicletero, a quien vinculó con las imágenes del hecho del 3 de abril; explicó que, al intentar identificarlo, éste huyó hacia la plazoleta ubicada en Andrés Lamas y Remedios de Escalada de San Martín, regresó aproximadamente una hora después y volvió a dirigirse hacia el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

bicicletero, ocasión en la que nuevamente emprendió la fuga y finalmente fue demorado.

Por el otro, el inspector Juan Alzogaray corroboró que fue desplazado por el 911 hasta ese lugar, donde encontró a Cántaro Velásquez junto con personal de seguridad del supermercado, quienes le informaron que lo habían reconocido como la persona que había sustraído una bicicleta días antes.

Sus dichos se respaldan con el plano incorporado al debate pues corrobora tales extremos.

Asimismo, el acta de detención, el acta de secuestro y las vistas fotográficas documentan que, al momento de la aprehensión, Cántaro tenía consigo una mochila naranja con la inscripción Rappi y una pinza de corte.

En ese sentido, el informe pericial determinó que se trataba de una mochila térmica de reparto y de una pinza de corte de dimensiones medianas, apta para cortar alambres, cadenas y otros elementos metálicos.

En suma, ambos objetos resultan compatibles, respectivamente, con la mochila que llevaba el sujeto registrado en las filmaciones y con el elemento que éste extrae de ella inmediatamente antes de manipular el mecanismo que aseguraba las bicicletas.

Por último, la documentación fotográfica e imágenes incorporadas permiten, a su vez, confrontar las características del imputado con las del sujeto registrado el 3 de abril y con aquel que fue observado y detenido el 8 de abril, pudiendo concluir en que se trata de la misma persona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Resta decir que Cántaro Velásquez reconoció durante el debate haber sido quien sustrajo la bicicleta del supermercado Jumbo, admisión que se corresponde con la secuencia registrada por las cámaras y encuentra corroboración en los demás elementos probatorios recientemente reseñados.

En conclusión, la valoración conjunta de la prueba producida en el debate, examinada conforme a las reglas de la sana crítica racional y sin atribuir a cada elemento un alcance mayor que el que objetivamente posee, permite tener por demostrado que Lino Ernesto Cántaro Velásquez fue quien, el 26 de marzo de 2026, se apoderó de la bicicleta Drax perteneciente a Jorge Ezequiel Juan y que, el 3 de abril de 2026, hizo lo propio con la bicicleta Bianchi perteneciente a Fernando Pablo Hamelau, ejerciendo en ambos casos fuerza sobre los elementos destinados a asegurar los rodados.

7º) Que los hechos que he tenido por acreditados constituyen dos delitos de robo agravado por tratarse de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, previstos y reprimidos por los artículos 45, 167, inciso 4º, y 163, inciso 6º, del Código Penal, que concurren materialmente entre sí en los términos del artículo 55 del mismo cuerpo legal.

En ambos episodios, Cántaro Velásquez se apoderó ilegítimamente de una cosa mueble ajena, contra la voluntad de sus propietarios, empleando fuerza sobre los mecanismos destinados a asegurar los rodados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

En el primero de ellos, venció el candado que sujetaba la bicicleta marca Drax perteneciente a Jorge Ezequiel Juan y, una vez desprendida, se retiró del lugar a bordo de ella.

En el segundo, realizó maniobras con una herramienta de corte sobre la linga de acero que aseguraba la bicicleta marca Bianchi perteneciente a Fernando Pablo Hamelau y, luego de desprenderla, se retiró del establecimiento conduciéndola.

La circunstancia agravante prevista por el artículo 167, inciso 4°, en función del artículo 163, inciso 6°, del Código Penal se encuentra configurada porque los objetos de los que se apoderó ilegítimamente fueron bicicletas que sus propietarios habían dejado aseguradas en sectores destinados al estacionamiento de rodados de los respectivos establecimientos comerciales, esto es, en lugares de acceso público.

Tratándose la bicicleta de un vehículo que su propietario ha dejado en la vía pública, aun cuando no sea motorizado, corresponde aplicar el agravante previsto en el art. 167, inc. 4°, en función del art. 163, inc. 6° del Código Penal.

Al fallar como juez del entonces Tribunal en lo Criminal n° 7 en la causa n° 641, caratulada “Aguilar, Santos Salvador s/ robo agravado por ser cometido sobre un vehículo dejado en la vía pública”, el 12 de noviembre de 1998, si bien se trataba de una motocicleta, expuse los criterios que, a mi juicio, debían guiar una interpretación del concepto “vehículo”.

Así sostuve: “Para definir qué objetos son motivo de protección especial en el aludido inciso 6° del artículo 163 del Código Penal, ... es necesario interpretar primeramente las palabras de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

sobre la base del lenguaje que usamos, con la pretensión de que su conclusión sea válida para todos aquellos casos en que las normas hacen empleo de ese término.

En este sentido, me permito recordar que este Tribunal al resolver el pedido de excarcelación formulado por la defensa de Paulina Alejandra Poggi -causa n° 100, interlocutorio del 1° de octubre de 1993- aludió a los métodos de interpretación a los que cabía echar mano con extensos argumentos, entre los que se destaca el anteriormente propuesto. Me remito en particular a los Considerandos 5° a 14 de ese auto.

En esta ocasión, sólo agregaré algunas ideas extraídas de la obra de Carlos Santiago Nino ‘Introducción al Análisis del Derecho’, (Segunda edición, ampliada y revisada, tercera reimpresión, 1987, Editorial Astrea, Colección Mayor Filosofía y Derecho). Dice el autor, al referirse a la interpretación de las normas jurídicas, que: ‘Los legisladores utilizan un lenguaje natural, como el castellano, hablado por sus súbditos, ya que generalmente están interesados en comunicar sus directivas en la forma más eficaz posible, lo cual obviamente no conseguirían si emplearan un idioma extranjero o un lenguaje privado’. Y agrega, luego de hacer referencia a la limitación que proviene de los defectos propios del lenguaje, que, ‘el uso de un lenguaje natural compromete al legislador con la consecuencia de que sus expresiones sean interpretadas de acuerdo con el significado que a ellas les atribuyen las costumbres lingüísticas del grupo social al que las normas van dirigidas. Es verdad que, como luego veremos, los símbolos lingüísticos no tienen por qué tener otro significado que el que les otorga quien los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

usa. Sin embargo, esto se encuentra condicionado en el derecho, por la dificultad de conocer la intención de los legisladores, a los que muchas veces sobreviven sus normas, y por la convención, vigente en la dogmática actual, de que la intención del legislador no es un criterio decisivo para atribuir significado a sus palabras, sino que tienen relación sobre él la determinación de cómo serían razonablemente interpretadas por sus destinatarios y las consideraciones acerca de la realidad que debe guardar la norma en cuestión con otras que integran el sistema jurídico.” (Capítulo V, página 247, obra citada).

Creo, como se señaló en la causa Poggi (Considerando 6°), siguiendo premisas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que un punto de partida útil para resolver el tema que afronto, es encontrar una respuesta desde la semántica.

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (Vigésima Primera Edición, 1992, España), se define a vehículo como medio de transporte de personas o cosas.

Coincidiremos todos -así lo creo- en que esta fórmula permite incluir a la motocicleta dentro del universo de objetos de los que se puede predicar la condición de ser idóneos para el transporte de personas o cosas.

El defensor no se satisface con ello y, sin la aportación de elemento alguno, pasa a sostener que la voz vehículo es un elemento normativo del tipo legal. Ignoro cuál es el motivo por el que, cuando en este caso hablamos de la palabra ‘vehículo’, no debemos hacerlo desde su denotación según el uso habitual que de ella se hace, y sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

deberíamos hacerlo desde una supuesta y exclusiva significación jurídica.

Con esto quiero decir que la palabra ‘vehículo’ no carece de significado si se la independiza del texto de la ley. O visto de otro modo, me parece que precisar el significado del término en cuestión, se puede hacer sin esfuerzo sobre la base del concepto socialmente aceptado, sin recurrir al contenido de normas jurídicas.

Si acudiéramos a la intención del legislador, expresada en el proceso de sanción de la ley 24.721 que introdujo, entre otras reformas, el inciso 6° del artículo 163 del Código Penal, cabría llegar al mismo resultado. En efecto, en los fundamentos del proyecto de ley se sostuvo: ‘Con la reforma proponemos una ampliación de la agravante por hurto o robo porque abarca no sólo los automotores (como lo establece el artículo 38 del Decreto Ley), sino también a todo vehículo. Y tal como lo dijera la exposición de motivos de la ley 17.567: «La preferente protección legal no se fundamenta en la naturaleza misma del objeto, sino en la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones que llevan consigo un riesgo. A diferencia del artículo 38 de la Ley de Automotores, el inciso se refiere a toda clase de vehículos». Por su parte, el senador por Catamarca señor Villaroel, durante el debate, remarcó esos conceptos al decir: ‘Entre otras cosas, entonces, lo primero que debe señalarse de esta reforma que se propone es que amplía la protección eliminando lo de la circunscripción a los vehículos automotores de cuatro ruedas y llevándolo a todo tipo de vehículo’. Y más adelante agregó: ‘La calificante de hurto cuando se trate de vehículos dejados en la vía pública mejora la protección de toda clase de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

vehículos' (Confrontar Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, del 22 de mayo de 1996, página 2323 y siguientes).

Como se advierte, esta reforma reproduce las alternativas suscitadas allá por el año 1968 con la sanción de la ley 17.557, reproducida en la ley 21.338. Por tal motivo, me parece útil traer a colación algunas opiniones coincidentes con las ideas antes expuesta. Por ejemplo: Sebastián Soler 'Derecho Penal Argentino', Tomo IV, página 229; Carlos Fontán Balestra 'Tratado de Derecho Penal', Tomo V, página 480; Ricardo C. Núñez 'Análisis de la Ley 21.338', página 167, y los artículos que menciona en la nota 35.

Más allá de algunas diferencias en la doctrina citada, acerca de si la protección abarca a medios de transporte naval o aéreo, o si excluye a aquellos que están arrastrados o empujados por el hombre, que dejo de lado pues no hacen al punto específico -la motocicleta no presenta esas dificultades-, todos convienen en que las nociones de vehículo y automotor no son coincidentes.

Con este examen no agoto las respuestas posibles a la tesis del señor defensor y tampoco avancé sobre las otras pautas de interpretación a las que me referí al citar el precedente 'Poggi' y el pensamiento del profesor Nino.

Al respecto, cabría hacer la prueba consistente en hallar dentro del mundo de las leyes alguna referencia al concepto examinado que nos permita caracterizarlo y delimitar su alcance.

El primer paso es, a mi juicio, procurar su sentido dentro de la misma ley y luego mediante el procedimiento de confrontación con otras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

Más adelante, añadí: ‘Pero además de ello, el alegato de la defensa excluye sin razón plausible otro marco de referencia que integra nuestro sistema jurídico; me refiero a la ley de tránsito n° 24.449’.

Su artículo 1° señala que «La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito». Fijado así el ámbito de aplicación me parece conveniente recurrir al artículo 5° de ese texto en el que se efectúan una serie de definiciones.

Del examen en conjunto de esos enunciados es posible concluir en que la noción de vehículo es más amplia que la de automotor y que de preferirse el significado de la defensa, además de alterarse las reglas de la semántica, se excluiría irrazonablemente a ciertos objetos de las categorías incluidas en otras normas.

Creo ilustrativo recordar también, con arreglo a conocida jurisprudencia de la Corte Suprema, que «la inconsecuencia y la falta de previsión jamás se presume en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso, que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquél sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto» (Fallos: 181:343; 211:1637; 278:62; 296:372; 302:1080; 301:460, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Y así lo pienso, pues si al sancionarse la ley 24.721 estaban vigentes el decreto-ley 6582/58, ratificado por ley 14.457 y su modificatoria, la número 24.673, y también la ley de tránsito 24.449, y a pesar de ello el legislador empleó el sustantivo vehículo en el inciso 6° del artículo 163 del Código Penal, es que ha querido referirse a algo distinto a la noción de automotor. Vuelvo a citar el mentado fallo: ‘En síntesis, estoy convencido que, de la aplicación armónica de los métodos interpretativos citados, se llega a la conclusión que propongo en mi voto’.

Los esfuerzos de la defensa para demostrar por vía del absurdo que un carro de supermercado, una patineta, un skate o los patines, estarían abarcados por el significado adoptado, no sirven para desechar mi postura pues, amén de las caracterizaciones que se han venido haciendo del particular objeto de protección, los ejemplos propuestos no se asemejan al elemento sustraído: la motocicleta es evidentemente un transporte, con propulsión propia y con total independencia para desplazarse de un lugar a otro, pero sí estos rasgos son compartidos con el automotor. Por eso, la discusión que propone el defensor quedará para otro momento.

Por lo demás, su preocupación por la existencia de un concepto amplio se disipa cuando éste se integra con los otros requisitos de la figura: la situación en que se lo debe dejar para que opere la agravante, precisamente por la índole del objeto”.

En otro precedente del mismo Tribunal Oral en lo Criminal nº 7, la causa nº 1529, caratulada “Rojas, Daniel y Aráoz, Gerardo s/robo de vehículo dejado en la vía pública, en tentativa”, del 30 de junio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

2003, abordé específicamente el tema de la bicicleta, a tenor de las mismas reglas de hermenéutica arriba explicadas.

Allí dije “Respecto del primero de esos elementos cabe decir que, sea recurriendo al concepto socialmente aceptado del vocablo bicicleta: ‘velocípedo -vehículo de hierro- de dos ruedas de igual tamaño cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena’ (conf. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992); sea acudiendo a la intención del legislador reflejada en la exposición de motivos de la ley nº 24.721: ‘...se amplía la protección penal, no circunscribiéndola exclusivamente a los vehículos de cuatro ruedas o más. Vale decir que se amplía a toda clase de vehículos... Porque... desde el punto de vista de la política criminal... tanto vale o puede valer la propiedad de un automóvil como la de una bicicleta...’ (conf. Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, del 22 de mayo de 1996, pág. 2323 y ss.); o sea efectuando un análisis armónico de las normas que se vinculan con la cuestión -ley de automotor o ley de tránsito-; lo cierto es que debe concluirse en que la bicicleta es un vehículo.

Así lo dice específicamente la ley 24.449 en la serie de definiciones que incluye en el artículo 5º, cuyo inciso g) reza: ‘Bicicleta: Vehículo de ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza...’. De la sustancia de esa ley, en lo que tiene que ver con el tema, se desprende que el concepto de ‘vehículo’ es utilizado de modo amplio, mediando una relación de género-especie entre éste y sus distintas categorías (conf., por caso, la inclusión en el título V ‘El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

vehículo' de la totalidad de los objetos definidos en el artículo 5º -entre ellos, claro está, la bicicleta-).

Y coincide con ello la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia más reciente (conf., entre otros, Sebastián Soler "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, página 229; Carlos Fontán Balestra "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, página 480; Ricardo C. Núñez "Análisis de la Ley 21.338", página 167; y los artículos que menciona en la nota 35; fallos de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal 'Vilchez, Carlos A. s/rec. de casación'; 'Cottone, Juan Manuel s/rec. de casación'; 'Rodríguez, Néstor Fabián y otro s/recurso de casación', del 16-2-01, 29-5-01 y 12-6-02, respectivamente; de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, 'Costa Aldao, Mariano', del 3/07/01 y Sala IV 'Cuesta, Gerardo Gabriel' y 'Criscuoli, Alejandro Nicolás', del 26-10-98 y 25-09-01).

Por su parte, a nivel local, el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley 2148, en su Anexo I también formula definiciones generales. En tal sentido, indica: 'A los efectos del estudio, interpretación y aplicación del presente Código deben entenderse por: ...Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas.... Ciclorodado: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan'.

Claro está que el tiempo ha pasado y hoy, con la creación de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, se han suscitado diversos fallos en los que se proponen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int n° 8.684

interpretaciones que llegan a igual conclusión que la sostenida aquí, pero también otras, muy fundadas, que difieren de ésta.

Por caso, el señor defensor público ha citado el precedente ‘Schuaps’ de la Sala 1, del 22 de mayo de 2018, registro n° 556/2018.

Allí los jueces Bruzzone, Llerena y Niño concluyeron en que la bicicleta no puede ser considerada un ‘vehículo’ a efectos de configurar la agravante en cuestión, por lo que corresponde excluirla. No creo necesario transcribir los argumentos de esos magistrados, aunque pienso que sí es importante no omitir la mención de que el Dr. Morin, en el caso ‘Pensa’ de la Sala 3, del 24 de mayo de 2019, registro n° 6656/2019, emitió un profuso voto en la misma línea.

Sin embargo, con igual solidez argumentativa, han emitido su voto en sentido contrario los jueces Sarraabayrouse, Magariños, Jantus, Huarte Petite, en los casos ‘Medrano’ de la Sala 2, del 17 de octubre de 2017, registro n° 1006/2017, ‘Florentín’ de la Sala 3, del 4 de diciembre de 2015, registro n° 728/2015, y ‘Giménez’, del 15 de agosto de 2018, registro n° 959/2018, de la misma sala. Tampoco voy a reproducir las partes pertinentes de esas sentencias.

En definitiva, lo que quiero significar con estas referencias es que la cuestión está arduamente debatida sin que se haya llegado a una posición única, y sólo me cabe decir que las opiniones de los jueces citados en último término me refuerzan la convicción arriba expresada.

Para decirlo de otro modo, la interpretación del término ‘vehículo’ que aquí se sostiene es lo suficientemente limitativa y consistente con otras ramas del ordenamiento jurídico como para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

despejar la crítica de la defensa a la afectación del principio de legalidad”.

Sólo resta decir que probado como está que las bicicletas que sustrajo Cántaro Velásquez estaban sobre los bicicleteros destinados a su estacionamiento, encadenadas, en un lugar de acceso público, lo que hace evidente que se hallaban alejadas del ámbito de custodia de su titular. De ese modo, se verifica la situación de mayor desamparo del bien por su exposición, que es precisamente la que justifica la existencia de la agravante.

Por último, debo decir que los dos delitos se consumaron, pues en ambos casos Cántaro Velásquez logró disponer materialmente de los dos rodados.

Finalmente, en tanto fue quien ejecutó por sí mismo las conductas típicas antes descriptas, corresponde atribuirle la calidad de autor en ambos hechos.

8º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas anteriormente descriptas, las que por otra parte son reprochables al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

9º) Que, en cuanto a la sanción que se le impuso a Lino Ernesto Cántaro Velásquez, la primera reflexión que cabe hacer es que la requerida por la fiscalía se ajusta a las previsiones de la ley penal.

Una segunda, es que entiendo, de acuerdo con nuestro sistema constitucional de enjuiciamiento, que el tribunal no es libre para superar la pretensión estatal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

Más allá de ello, debo expresar que consideré adecuada respuesta punitiva la pena de tres años de prisión, de cumplimiento en suspenso, por cuanto Cántaro Velásquez ha demostrado tener una responsable conducta procesal, asistió cada vez que fue citado e, incluso, durante el desarrollo del debate, se ha mostrado muy respetuoso; además de que quedó evidenciado que demostró arrepentimiento por lo sucedido y reconoció su participación en ambos hechos, colaborando de ese modo con la administración de justicia.

En igual sentido, sus condiciones personales: carece de antecedentes penales, se trata de una persona de trabajo, padre de familia, y muy joven, con tiempo de reencausar su vida.

En cuanto a la modalidad de la pena, por tratarse de su primera condena, y a fin de evitar los efectos nocivos del encierro y la trascendencia del daño a terceros, sostengo que la situación está enmarcada en el artículo 26 del Código Penal.

Lógicamente, como condición del carácter condicional de la pena y por el mismo plazo que dure la condena, se acordó que Cántaro Velásquez cumpla con la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Delegación La Plata de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, acorde a su domicilio actual.

10) Que atento el resultado del proceso el imputado debe cargar con los gastos causídicos (arts. 29, inc. 3°, del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo al que se arribó, y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal **RESOLVIÓ**:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15.529/2026/TO2
Reg. int nº 8.684

1º) Condenar a Lino Ernesto Cántaro Velásquez, ya
filiado, a la pena de **tres años de prisión en suspenso y costas**, por ser
autor penalmente responsable del delito de robo agravado por tratarse de
un vehículo dejado en la vía pública, reiterado en dos oportunidades
(artículos 26, 29, inciso 3º, 45 y 167, inc. 4º en función del art.163,
inc.6º, del Código Penal y 530 y ss. del Código Procesal Penal de la
Nación).

2º) Imponer a Lino Ernesto Cántaro Velásquez, como
condición del carácter condicional de la pena aplicada, por el término de
tres años, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la
Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis del
Código Penal).

Tómese razón, regístrese, notifíquese y firme que sea,
comuníquese, y, en su momento, **ARCHÍVESE**.

Ante

mí:

NOTA: Se deja constancia que, en el día de la fecha, se procedió a la
incorporación íntegra del fallo con sus fundamentos al sistema de gestión
judicial Lex 100, quedando las partes debidamente notificadas.
Secretaría, 25 de septiembre de 2026.

